Esquel, 09 de marzo 2023.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID 886420) contra la providencia de fecha 9/11/2022 concedido al punto II.- de la parte resolutiva de la Resolución Interlocutoria registrada al N° 356/22 del 28/12/2022.----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1. Que la resolución atacada dispuso: *"Siendo el objeto de la presente acción la escrituración y el reclamo de daños y perjuicios, hágase saber que ello excede los conceptos de la ley de Defensa del Consumidor, por lo que se ordenará el trámite sumario de conformidad con lo establecido por el art. 323, inc f) de la Ly XIII N° 5. En atención a ello, previo a dar inicio al trámite deberá abonar la tasa de justicia correspondiente, para lo cual se tomará como monto imponible el valor del Boleto de Compraventa… Surgiendo entonces una diferencia entre el monto reclamado y el valor del Boleto de Compraventa presentado, es necesario que aclare al respecto".*----------

-----2. Se agravia la recurrente porque sostiene que la jueza erróneamente consideró que la acción de escrituración, daños y perjuicios excede los conceptos de la LDC. Sostiene que el es un consumidor inmobiliario y el vendedor de un de proveedor de bienes inmuebles del desarrollo inmobiliario "Loteo Los Ciervos III". También dice se dan otros presupuestos de la relación de consumo: la materia u objeto de la relación consumeril que a partir de la reforma de la Ley 26361 se amplió a las más variadas operaciones sin interesar si se trata de bienes muebles o inmuebles, así como el presupuesto de que lo adquirido sea destinado al consumo final del consumidor, usuario, de su grupo familiar o social.----------

---Concluye en que la jueza no ha brindado razones suficientes que fundamenten la no aplicación de la LDC a la presente acción de escrituración y daños y perjuicios.----------

-----4. Que, analizada la cuestión, adelantamos que el recurso fue mal concedido.----------

-----Es que, la aplicabilidad de una ley será, en definitiva, analizada a la hora del dictado de la sentencia de mérito por lo que el agravio no resulta ser actual, condición fundamental para la concesión del recurso de apelación.----------

------Por otra parte, lo resuelto resulta "irrecurrible" conforme lo indica el art. 322, tercer párrafo del CPCyC.----------

Además, si bien en este tópico es la Alzada quien analiza los agravios diremos

también que se advierte que el discurso no se presenta como una crítica precisa y coherente de la providencia que se impugna, sino más bien como una disconformidad con lo resuelto. Que de ninguna manera se compadecen con la exigencia del recurso.----------

-----Sin costas por tratarse de una decisión inadecuada el estadio procesal (art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E** ----------

---1) CONFIRMAR la providencia del 9/11/2022 en un todo de acuerdo a las consideraciones efectuadas precedentemente.----------

--2) SIN COSTAS en esta instancia (conf. art. 69 del CPCyC) **regulándose** los honorarios de las Dras. J. R. C. y A. Y. M. en 8 (OCHO) JUS en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÚNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.